

sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

12855

**RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.449 la llave plana, 10 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-10, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», de Barcelona.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana, 10 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-10, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana, 10 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-10, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana, 10 milímetros, de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 1.449-18-1-84—1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12856

**RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.448 la llave plana, 9 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-9, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», de Barcelona.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana, 9 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-9, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana, 9 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-9, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana, 9 milímetros, de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 1.448-18-1-84—1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12857

**RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.452 la llave plana, 7 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-7, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», de Barcelona.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana, 7 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-7, con arreglo a lo prevenido en la Orden de

17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana, 7 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-7, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana, 7 milímetros, de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 1.452-18-1-84—1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12858

**RESOLUCION de 22 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.525 la llave plana, 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 872, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana, 23 milímetros, referencia 872, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana, 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 872, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.525. 22-3-84. 1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12859

**RESOLUCION de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 19 de abril de 1984, suscrito por las partes el día 11 de abril de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Art. 1º.— **AMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2º.— **AMBITO PERSONAL.**— Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en **INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S.A.**, comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3º.— **VIGENCIA.**— Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1984.

Art. 4º.— **DURACION.**— La duración de este Convenio será de un año, desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984.

Art. 5º.— **DENUNCIA.**— La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6º.— **PRORROGA.**— Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

Art. 7º.— **SALARIO BASE.**— La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1984 fuese inferior al 6,73 por ciento, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por ciento a partir del día 1 de julio de 1984. Si dicho índice superara el referido 6,73 por ciento, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por ciento a partir del día 1 de julio de 1984.

Art. 8º.— **PLUS DE ASISTENCIA.**— Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 142 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación como Delegados de personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de avisar por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9º.— **VACACIONES.**— El personal con un año al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo, las vacaciones correspondrán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menos trabajo, a sur posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, dándole que se considerará rotativa en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfruta.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10º.— **GRATIFICACIONES FIJAS.**— Las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios, pagaderas esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11º.— **AUMENTOS PROgresivos POR TIEMPO DE SERVICIO.**— Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 3 por ciento, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el porcentaje de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando consolidados los correspondientes a categorías inferiores, siendo limitado el número de quinquenios.

Art. 12º.— **PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA.**— El personal que al jubilarse lleva al servicio de la Empresa menos de 15 años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada,

la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13º.— **PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.**— Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000.— pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcionarla para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14º.— **PREMIO ESPECIAL POR JUBILACION VOLUNTARIA.**— Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de 15 años percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o 3 meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 15º.— **SUBVENCIÓN A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.**— Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al detallista a aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 16º.— **ECUONOMATO.**— La Empresa acoge al personal en un establecimiento de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17º.— **PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD.**— En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el intercambio, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18º.— **PROVISIONES DE VACACIONES.**— Las vacaciones que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por ciento por antigüedad y el otro 50 por ciento por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, desciendiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19º.— **RETIRADA DEL DÍA DE CONDUCIR.**— En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículos del servicio o particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puente de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20º.— **ACONDICIONAMIENTO DE VEHICULOS Y LOCALES.**— Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21º.— **SEGURIDAD DE VIDA.**— Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como los Delegados de Personal de la misma no contruirán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearles.

Art. 22º.— **PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS.**— El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que se disfrute entre semana, percibirá una prima de 500.— pesetas por cada día.

Art. 23º.— **PREMIO DE NATALIDAD.**— Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000.— pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24º.— **AYUDA A HIJOS SUBNORMALES.**— Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciben por la Seguridad Social de 3.500.— pesetas mensuales.

**CAPITULO III**

**Compensaciones**

Art. 25º.— **ABSTURACION.**— Ninguno de los condiciones establecidas en este Convenio será absorbido, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26º.— **COMITIVA-PRESTACIONES.**— Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dianas del mismo, al respeto de su piso laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

**CAPITULO IV**

**Otras disposiciones**

Art. 27º.— **JOORNADA Y DESCANSO SEMANAL.**— Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales, los trabajadores que realicen je-

nada continuada disfrutará de treinta minutos de descanso, entendiendo que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo. La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28º.—**HORAS EXTRAMONTE DIAS.**— Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29º.—**LICENCIAS.**— El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30º.—**FUERNA DE PAJO.**— La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31º.—**REQUISITO DE TRABAJO.**— La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, esencialmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32º.—**REVISIÓN MÉDICA.**— Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico correspondiente.

Art. 33º.—**DERECHOS SINDICALES.**— Se estará a lo dispuesto en el apartado en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34º.—**REPERCUSIÓN EN LOS PRECIOS.**— Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra reparación en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35º.—**VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.**— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36º.—**COMISIÓN PARITARIA.**— Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo eventuales dudas y divergencias que surgen en su interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos entre los Delegados de personal de la Empresa, componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 37º.—**MATRIMONIO NO-EMPLEJADA.**— En lo no previsto en este Convenio se estará a resultado de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

## PESETAS

NET

### SUBALTERNOS

Almacenero.....	51.517
Listero.....	40.383
Pesador.....	43.383
Cobrador.....	43.383
Ordenanza.....	42.842
Conserje.....	42.842
Portero.....	43.383
Guardia o Sereno.....	43.383
Botones 16/17 años.....	30.732
Mujeres de limpieza (hora).....	207

### OTROS

Especialista de 1º.....	1.491
Fogonero.....	1.424
Especialista de 2º.....	1.445
Especialista de 3º.....	1.410
Peón especializado.....	1.410
Peón.....	1.408
Oficial de 1º Taller de mantenimiento.....	2.119
Oficial de 1º de oficios varios.....	1.963
Oficial de 1º conductor de Madrid.....	1.868
Oficial de 1º conductor de provincias.....	1.692
Oficial de 1º conductor de distribución.....	1.519
Oficial de 2º de oficios varios.....	1.808
Oficial de 3º de oficios varios.....	1.527
Aprendiz de 16 años.....	788
Aprendiz de 17 años.....	1.033

### FÓRMULA HORA EXTRAORDINARIA

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + I)7 + (PA)6}{40}$$

SB = Salario base

A = Antigüedad

I = Incentivo fijo

PA = Plus de asistencia

### ANEXO

#### TABLA SALARIAL

##### PERSONAL TÉCNICO

PESETAS

NET

a) Titulados:	
Técnico Jefe.....	117.498
Técnico superior.....	109.364
Técnico medio.....	103.058
b) Diplomados:	
Técnico diplomado.....	78.631
c) No titulados:	
Jefe de fabricación.....	103.038
Jefe de laboratorio.....	96.711
Jefe de inspección lechera.....	96.711
Contramaestre a Jefe de Sección.....	96.711
Encargado de Madrid.....	78.631
Encargado de provincias.....	58.748
Inspector de distritos de Madrid.....	56.760
Inspector de distritos de provincias.....	75.010
Auxiliar de laboratorio.....	42.842
Capataz.....	70.043
Auxiliar de inspección lechera.....	44.842

##### EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1º.....	103.038
Jefe de Personal.....	103.038
Jefe de 2º.....	84.959
Contable.....	76.825
Oficial de 1º.....	68.692
Oficial de 2º.....	61.439
Auxiliar.....	42.842
Aspirante 16/17 años.....	31.453
Telefonista.....	42.842

##### COMERCIALES

Inspector o Promotor de ventas.....	68.600
Viajante o Corredor de plaza.....	57.845
Repartidor (diario).....	1.408